

SENTENCIA N° 662/19

Expte. N° 81/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...29..... días del mes de...Julio.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "AXION ENERGY ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 81/926/2019, Expte. N° 38226/376/D/2015 (D.G.R.) y Expte. N° 4585/376/T/2019 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente AXION ENERGY ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-50691900-9, por medio de su apoderada Marisa Nelía Vazquez, presentó Recurso de Apelación en los términos del art. 134 CTP (fs. 1/25 Expte. N° 81/926/2019) en contra de la Resolución N° D 676/18 (fs. 963/976)

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos (fs. 80/102 Expte. de Cabecera).

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión, y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300° del CPCCT -de aplicación supletoria-, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispone abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 676/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. DISPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTA** por el término de 20 días.
- 3. A LAS PRUEBAS DE AXION ENERGY ARGENTINA S.A.:** a.- A la prueba documental: Téngase presente para definitiva. b.- A la prueba informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. Líbrense los oficios requeridos en el

modo en que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c.- A la prueba pericial contable: de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericial requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, la D.G.R. en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente para definitiva.-

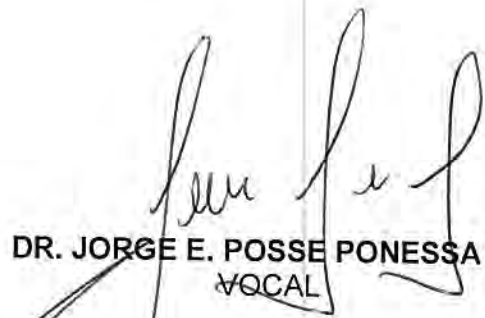
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR. -

G.R.G

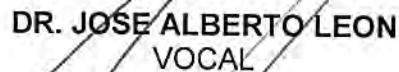
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAN ANICIMSTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
D/G SEC. GENERAL

